

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SALA DE FAMILIA**

Bogotá D. C., quince de noviembre de dos mil veintidós

**PROCESO DE SUCESIÓN DE FABIO JOSÉ MORENO ESCOBAR – Rad. No.:
11001-31-10-018-1990-00272-08 (Apelación auto)**

Discutido y Aprobado mediante Acta N° 181 del 4 de noviembre de 2022

En Sala Dual, se resuelve lo pertinente frente al recurso de súplica interpuesto por el cesionario, señor Julio Bautista López Robles, en contra de la providencia del 21 de septiembre de 2022, proferida por el señor Magistrado Sustanciador, doctor Iván Alfredo Fajardo Bernal, en el asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. El escenario del recurso de súplica, es el proceso de sucesión del causante Fabio José Moreno Escobar, y, para contextualizar la problemática, es preciso indicar que dicho trámite adelantado en el Juzgado Dieciocho de Familia de esta ciudad, fue reabierto en cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Dieciséis de Familia de esta ciudad en sentencia del 8 de abril de 1997, proferida en el proceso de petición de herencia que reconoció vocación hereditaria a la entonces menor de edad Cindy Lorena Moreno Rivera, ordenó rehacer la distribución de los bienes herenciales, y, además, negó la condena en frutos civiles y naturales, *“por la renuncia de esa pretensión por parte del apoderado de la instaurante y aceptada por el Juzgado en auto que antecede”*.

2. El 7 de abril de 2015, el Juzgado dictó sentencia aprobatoria de la partición; posteriormente los asignatarios, entre ellos, la citada heredera y el doctor Julio Bautista López Robles, cesionario del 37% de los derechos herenciales de aquella (hoy suplicante), solicitaron ordenar la entrega de unos dineros consignados por la sociedad Carvajal y Campo SAS a órdenes del Juzgado Dieciocho, petición respecto de la cual dicha autoridad judicial puso de presente a los interesados en auto del 10 de noviembre de 2020, entre otras cosas, que *“los frutos”* serían entregados *“en las partidas respectivas”*, sin perjuicio de cumplir lo ordenado en la sentencia de petición de herencia *“en lo correspondiente a los frutos civiles de los señores CINDY LORENA RIVERA y JULIO LÓPEZ ROBLES”*.

3. Afianzado en el artículo 29 constitucional y en la causal 1ª del artículo 133 del CGP, el cesionario solicitó invalidar la anterior decisión, acusando su nulidad de pleno derecho porque en la sentencia emitida en el proceso de petición de herencia, el Juzgado resolvió sobre la entrega de los dineros, prueba a su juicio “ilegal” (la sentencia), considerando que el Juzgado Dieciséis aceptó el desistimiento al reconocimiento de frutos civiles producidos hasta el fallo, pese a que para ese momento la demandante Cindy Lorena era menor de edad, proceder con el que, dice el cesionario, el *a quo* modificó de paso lo proveído en auto del 2 de diciembre de 2019, mediante el cual negó el trámite de la partición adicional promovido a efectos de incluir los dineros depositados a órdenes del Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, “*producto del contrato de CUENTAS EN PARTICIPACIÓN entre ASUCOL LTDA A INVERSIONES CARVAJAL Y CAMPO LTDA*”.

4. El Juzgado declaró infundada la solicitud de nulidad en auto del 23 de julio de 2021, advirtió que no se estructura la causal 1ª invocada, tampoco la constitucional, comoquiera que la sentencia dictada en el proceso de petición de herencia sirvió de pábulo a la reapertura sucesoral y rehechura de la partición, luego no se está frente los eventos alegados; a la par indicó que no ha declarado la falta de competencia, y la concesión del recurso de apelación respecto del auto que negó tramitar la partición adicional, tampoco suspende el curso del proceso sucesoral, y, en todo caso, de haberse configurado el vicio estaría saneado, conforme a lo previsto en el artículo 135 del CGP.

5. Reiterando sus iniciales argumentos, el cesionario apeló la decisión; refirió que como la nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 133 del CGP es insaneable, se equivocó el Juzgado al considerarla saneada, e insiste en que la causal se configura, porque al haber concedido la alzada interpuesta en contra del auto del 2 de diciembre de 2019, el Juez “*perdió automáticamente competencia*”, y no podía entonces adoptar decisiones posteriores, como la del auto del 10 de noviembre de 2020, “*para desconocer y burlar el cumplimiento de su propia providencia, que decidió la partición adicional*”.

6. En auto del 9 de septiembre de 2022, el señor Magistrado Sustanciador confirmó la providencia del 23 de julio de 2021, con pie de apoyo en las siguientes razones:

6.1 Consideró frente a la supuesta pérdida de competencia al tenor de lo previsto en la causal 1ª del artículo 133 del CGP, que no se satisfacen los presupuestos del vicio procesal a que alude la disposición, pues, “*al verificar la actuación [d]el Juzgado Dieciocho de Familia de Bogotá, se establece que no ha emitido pronunciamiento alguno separándose del conocimiento del proceso de sucesión...Por el contrario, actualmente, ese asunto se encuentra en la etapa de ejecución de la*

sentencia aprobatoria de la partición emitida el 7 de abril de 2015 confirmada por este Tribunal mediante fallo del 16 de diciembre de ese mismo año”.

6.2 Destacó que “si bien el cesionario JULIO B. LÓPEZ ROBLES radicó solicitud de tramitar partición adicional para incluir ‘La totalidad de los dineros depositados en la cuenta del juzgado en el Banco Agrario de Colombia, producto del contrato de CUENTAS EN PARTICIPACIÓN entre ASUCOL LTDA A INVERSIONES CARVAJAL Y CAMPO LTDA’, la negó el a quo en auto del 2 de diciembre de 2019, determinación que fue apelada, lo cierto es que, la alzada se surtió en el efecto devolutivo, ello implica que no se suspendió el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso (num. 2 art. 323 del C.G.P.), es claro que esa decisión de la Juzgadora de Primera Instancia no significaba que se estuviera separando del conocimiento del proceso de sucesión del causante”.

6.3 Con respecto a la nulidad supralegal, advirtió “por regla general no tiene cabida en el procedimiento civil, salvo, claro está, cuando, “es nula la prueba obtenida ilícitamente”, que no es el caso que aquí se presenta”, y explicó in extenso que “en auto del 10 de noviembre de 2020, al resolver sobre las solicitudes de entrega con base en la sentencia del 8 de abril de 1997, el a quo no decretó una prueba, solamente hizo mención a un documento que ya obraba en el expediente, cuando expresó ‘esto no quiere decir que no se vaya a dar cumplimiento a lo ordenado en sentencia de fecha 8 de abril de 1997’; el mencionado fallo, emitido por el Juzgado Dieciséis de Familia de Bogotá dentro del Proceso de Petición de Herencia promovido por CINDY LORENA MORENO RIVERA, resolvió que la mencionada ‘tiene derecho a recoger la herencia dejada por su padre hasta la concurrencia de su cuota parte (...)’; en consecuencia, ordenó ‘REHÁGASE el trabajo de partición de los bienes que conforman el acervo herencial dejado por el causante FABIO JOSÉ MORENO ESCOBAR (...)’; y, dispuso que ‘No hay lugar a la condenación en frutos civiles y naturales que hayan producido con mediana inteligencia los bienes (sic) materia de la sucesión (...)’; esta decisión fue confirmada por la Sala de Familia de este Tribunal en fallo del 25 de julio de 1997. En los anteriores términos, la sentencia del Juzgado Dieciséis de Familia esta ciudad hace parte integral de la actuación desde el 18 de septiembre de 1997, cuando el Juzgado Dieciocho de Familia reconoció a CINDY LORENA MORENO RIVERA como heredera y ordenó conforme a la sentencia del 8 de abril de 1997 ‘REHACER el Trabajo de Partición, incluyéndose a la señora CINDY LORENA MORENO RIVERA’

“No puede considerarse un documento ilegalmente obtenido una providencia judicial allegada por la heredera CINDY LORENA MORENO RIVERA, quien, por lo demás, para el año 1997 estaba representada judicialmente por el señor JULIO B. LÓPEZ ROBLES, cesionario del 37% de los derechos herenciales de ésta. Por tanto, no puede ahora desconocer el recurrente con un argumento de esa naturaleza, carente de razón, la sentencia emitida por el Juzgado Dieciséis de Familia de Bogotá”.

6.4 Por último, en relación con la entrega de los *“dineros solicitados por el recurrente”*, le ordenó estarse a lo resuelto en auto del 27 de agosto de 2021, que confirmó el del 10 de noviembre, en el cual se advirtió que, si los dineros eran producto de las rentas generadas del contrato de cuentas de participación celebrado mediante Escritura Pública No. 3.847 de 6 de noviembre de 1996 de la Notaría 34 de Bogotá, entre los representantes legales de *“ASUCOL LTDA”*, como socio participe, y los representantes legales de la sociedad *“INVERSIONES CARVAJAL Y CAMPO LTDA”*, como socio activo o gestor, *“no pueden inventariarse como nuevos elementos patrimoniales que aparecieron a nombre del causante FABIO JOSÉ MORENO ESCOBAR, porque el causante no participó en dicha negociación, y por el solo hecho que el causante haya sido socio en la empresa ASUCOL LTDA, no es procedente relacionar ese dinero a su nombre, como activo herencial, para ser adjudicado entre los herederos, legatarios y cesionario reconocidos, porque de proceder en ese sentido, se vulnerarían los derechos patrimoniales de un tercero -INVERSIONES CARVAJAL Y CAMPO LTDA- que por ley, no está llamado a participar en este juicio de sucesión y, que tampoco ha sido citado a juicio para que haga valer sus derechos”*.

Por el contrario, agregó, si lo pretendido es hacer valer los eventuales derechos derivados de la cesión y subrogación de la contraprestación derivada del contrato de cuentas de participación, acordada a favor de los asignatarios, por la junta de socios de ASUCOL LTDA en reunión del 17 de abril de 2000, *“puede eventualmente acudir a las vías legales correspondientes, en procura de que le sea reconocido el derecho que considera le pertenece, o para que se adjudique a todos los herederos, legatarios y cesionario reconocido, el referido contrato de cuentas de participación, pues no es la partición adicional el mecanismo legal previsto por el legislador para que le sean reconocidas dichas acreencias”*.

7. Notificada la anterior decisión, el cesionario presenta *“incidente de nulidad”* respecto de la misma por *“vulneración del principio ‘reformatio in pejus’”* (Art. 328 del CGP), en tanto considera que el señor Magistrado Sustanciador excedió los límites de la competencia para resolver la alzada, *“porque decidió en forma extrapetita, y a favor de los demás asignatarios”*, desconociendo no solo la sentencia dictada en el proceso de petición de herencia, sino las providencias del 2 de diciembre de 2019 y 27 de agosto de 2021, confirmatoria de aquel, que resolvieron lo concerniente al trámite de la partición adicional, y el auto de obediencia a lo decidido por el Superior proferido el 6 de octubre de 2021.

En ese sentido, enfatiza que la sentencia del 8 de abril de 1997, ordenó rehacer la partición al encontrarla lesiva para los derechos herenciales de Cindy Lorena Moreno Rivera, luego *“no se entiende, como el Despacho revive la primera partición declara[da] ineficaz, para indicar que los únicos que tienen derecho a los dineros sean las personas que figuraron como asignatarios en el trabajo declarado sin valor”*.

y efecto. Vulnerándose de esta forma los derechos de herencia de la heredera Cindy... y del cesionario... toda vez que crea un enriquecimiento sin causa, a favor de los demás herederos y legatarios...”.

8. El señor Magistrado Sustanciador rechazó de plano el “*incidente de nulidad*” en auto del 21 de septiembre, pues, “*el motivo invocado por el cesionario no está enlistado dentro de las causales taxativas previstas en el artículo 133 del Código General del Proceso; por ello, debe darse aplicación al inciso final del art.135 de la misma codificación*”.

9. Contra la anterior decisión, el cesionario interpone el recurso de súplica a efectos de que se revoque, y en su lugar, “*se decrete la nulidad del auto de 9 se (sic) septiembre de 2022*”; tras un extenso recuento de lo acaecido en la actuación procesal, que en esencia trasunta lo ya compendiado en los numerales precedentes, desarrolló su desacuerdo en las siguientes razones:

9.1 Insiste en que lo decidido por el señor Magistrado Sustanciador, excede “*los límites definidos por el legislador en lo que atañe a los jueces de segunda instancia*”, porque “*empeoró la situación del apelante único, pues cercenó y trancó la expectativa jurídica consolidada de la heredera Cindy Lorena y del suscrito cesionario... consistente en el DERECHO ADQUIRIDO y consiguiente entrega **A PRORRATA**, de todos los herederos, legatarios y cesionario, a participar de los dineros consignados en el Banco Agrario de Colombia, producto de las PARTICIPACIONES del contrato de cuentas de participación celebrado entre ASUCOL LTDA e INVERSIONES CARVAJAL Y CAMPO LTDA, así como de las PARTICIPACIONES futuras que se causen, suman las primeras, aproximadamente TRES MIL MILLONES DE PESOS...*”.

9.2 Acusa falsa motivación de la providencia, porque “*tocó puntos que no fueron objeto de impugnación; no valoró pruebas; no dio por probados los hechos o circunstancias que emergen clara y objetivamente del material probatorio, decidió con meras falacias, argumentaciones incorrectas, que parecen válidas, pero no lo son. Olvidó su labor de garante de derechos, su obligación de dar prevalencia al derecho sustancial y su compromiso con la búsqueda de la verdad en el proceso*”.

9.3 Retoma lo argumentado en sustento de la nulidad supralegal, para calificar de inentendible el argumento del Juzgado de primera instancia según el cual, la sentencia dictada en el proceso de petición de herencia no es “*un documento ilegalmente obtenido*”, pues, “*si a lo que se refiere es que de mi parte este (sic) desconociendo la sentencia del Juzgado Dieciséis de Familia, por el contrario, lo que siempre he solicitado es que se dé cumplimiento de la misma. Ahora si a lo que se refiere es [a] la prueba obtenida por el Juzgado con violación del debido proceso; no por el simple hecho de ser obtenida la prueba de la sentencia aportada por CINDY...*”.

se considere ilegal la misma, sino por el hecho que en la providencia se digan hechos o circunstancias que la sentencia no contiene o se haga una indebida interpretación de la misma”, en ese sentido, señala que “la prueba obtenida por el Juzgado con violación del debido proceso, **no es de carácter material**, como se da entender en la providencia, sino que se trata de una prueba “**ideológica**”, porque la Juez consignó “lo que no es verdad, y que sirve de prueba para desconocer mis derechos”, pues los dineros reclamados no son frutos civiles, sino “PARTICIPACIONES” derivadas del Contrato de cuentas en participación, no obstante, insiste en que la heredera Cindy no podía renunciar al reconocimiento de frutos, dada su minoría de edad para cuando se adelantó el proceso de petición de herencia, y si “hipotéticamente existió tal ‘renuncia’, la misma es INEXISTENTE de pleno derecho”, y alude nuevamente al auto del 2 de diciembre de 2019, para indicar que los dineros corresponde a todos los herederos, legatarios y cesionario, y no únicamente a los herederos “Moreno Acosta/Pilonieta/Salazar”.

9.4 Subsidiariamente, solicita se “declare” sin valor y efecto el auto del 10 de noviembre de 2020, en ejercicio del control de legalidad.

10. Oportunamente, el apoderado judicial de las legatarias Martha Patricia Moreno Escobar y María Sofía Escobar V. de Moreno, solicitó declarar “infundado” el recurso de súplica, “toda vez que procede contra autos que por su naturaleza serían apelables, no proceden contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja, mucho menos contra autos, sentencias y desiciones (sic) de jueces y magistrados que en su debido tiempo y en la respectiva oportunidad procesal han tomado desiciones (sic) en derecho en el momento oportuno, las cuales han quedado en firme a través del tiempo y que son ley para las partes y para la seguridad jurídica (sic), la técnica procesal no es aquella que permite combatir la misma providencia judicial valiéndose simultáneamente de dos recursos, como es el caso, y como pretende el recurrente pretender que se le dé un carácter subsidiario a este recurso de súplica, que la ley no lo permite, por elementales principios del derecho procesal”.

11. El apoderado judicial de seis de los herederos reconocidos, solicitó mantener la decisión, a su modo de ver la súplica “carece de fundamento, toda vez que no desvirtúa en manera alguna la motivación del auto que rechazó el incidente de nulidad”, el cual encuentra improcedente “no solo por carecer de causal enlistada en el mencionado dispositivo legal, que es eminentemente taxativo, sino además por cuanto el inciso final del artículo 328 ibídem establece claramente que ‘en el trámite de la apelación no se podrán promover incidentes, salvo el de recusación”. Procede el Tribunal a resolver lo pertinente, con las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. La impugnación por medio del recurso de súplica, según lo establece el artículo 331 del CGP, procede entre otros “...contra los autos **que por su naturaleza serían apelables**, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto” (Énfasis intencional).

2. Atendiendo los argumentos del apoderado judicial de las legatarias Martha Patricia Moreno Escobar y María Sofía Escobar V. de Moreno, dirigidos a resaltar la improcedencia del recurso de súplica, sea lo primero señalar en este caso que aquel no se interpone frente al auto del 9 de septiembre de 2022, con el cual el señor Magistrado Sustanciador resolvió el recurso de apelación contra la providencia del 23 de julio de 2021 del Juzgado Dieciocho de Familia de esta ciudad, que declaró infundado el “*incidente de nulidad*” propuesto por el cesionario, sino, en contra del auto del 21 de septiembre de 2022 que rechazó de plano la nulidad planteada respecto de esa decisión (9 de septiembre), por lo que, siguiendo los condicionamientos del artículo 331 del CGP, se concluye que el recurso es procedente al tenor de lo previsto en el numeral 6 del artículo 321 del CGP, que confiere apelabilidad al auto “que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva”, por tanto, la Sala Dual tiene competencia funcional para resolverlo.

3. Superada esta inicial precisión y, desde la inconformidad del recurrente, se presenta el problema jurídico de establecer si la solicitud de nulidad propuesta al auto del 21 de septiembre de 2022, cumple o no los requisitos para ser tramitada o si la decisión judicial de rechazarla corresponde a los lineamientos establecidos en los artículos 130 y ss. del CGP.

3.1 Y camino a resolver tal cuestionamiento, es pertinente considerar que en el ordenamiento adjetivo las nulidades son remedios procesales extremos de origen legal, destinados esencialmente a hacer efectiva la garantía constitucional del debido proceso a quienes son partícipes en una contienda judicial, la que por demás se traduce en la posibilidad real y efectiva de controvertir las pretensiones, hechos y pruebas que se aducen en el curso de un proceso; el origen y reserva legal de las nulidades no admite interpretación extensiva o criterios analógicos para su estructuración, además de estar regidas por los principios de saneamiento y convalidación.

Estos principios, desarrollados por el legislador en los artículos 133 y ss del CGP, consagran causales de nulidad insaneables, cuando afectan de manera sustancial el debido proceso, otras en cambio, caracterizadas como nulidades susceptibles de corrección, ya de oficio o a petición de las partes; adicionalmente, en el curso del proceso pueden producirse irregularidades o simples defectos de trámite que no tienen entidad suficiente para afectar el debido proceso, de manera que siendo las

nulidades una manifestación estricta de la garantía constitucional del debido proceso consagrada en el artículo 29 superior, tienen su fuente inmediata en la ley, su alegación y alcances se ciñe a estrictos lineamientos, cuyo fundamento estriba en la necesidad de proveer oportunamente de solución a los conflictos intersubjetivos, con el menor desgaste de recursos judiciales.

En este contexto, la ley define taxativamente las causales de nulidad, bajo las hipótesis enlistadas en el artículo 133 del CGP¹, valga señalar, cuando: 1) el Juez actúa en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia; 2) el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia; 3) se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida; 4) es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder; 5) se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria; 6) se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado, 7) la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación, y/o 8) no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Excepcionalmente, admite la jurisprudencia nulidades de origen constitucional, o suprallegal, con relación a la prueba ilícita.

Con sujeción al principio de especificidad, no hay defecto capaz de estructurar la mencionada sanción procesal, si expresamente la ley no lo consagra, y por eso, solo esos específicos eventos se constituyen en causales de nulidad; si se presenta una solicitud que no tiene fundamento en alguna de las hipótesis previstas en la ley y la jurisprudencia, la consecuencia procesal es el rechazo de la misma, a voces del artículo 135 que así lo autoriza al señalar *“El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en ese capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después se saneada o por quien careza de legitimación”*.

Según los alcances de la sentencia C- 491 de 1995, cuyos razonamientos sirven de orientación aun en vigencia del actual ordenamiento procesal, *“Es el legislador quien*

¹ Excepcionalmente admite por la jurisprudencia nulidades de origen constitucional, o suprallegal, con relación a la prueba ilícita.

tiene la facultad para determinar los casos en los cuales un acto procesal es nulo por carencia de los requisitos formales y sustanciales requeridos para su formación o constitución. Por consiguiente, es válido, siempre que se respete la Constitución, el señalamiento taxativo de las nulidades por el legislador. De este modo, se evita la proliferación de incidentes de nulidad, sin fundamento alguno, y se contribuye a la tramitación regular y a la celeridad de las actuaciones judiciales, lo cual realiza el postulado del debido proceso, sin dilaciones injustificadas. Al mantener la Corte la expresión "solamente" dentro de la referida regulación normativa, respeta la voluntad política del legislador, en cuanto reguló de manera taxativa o específicamente las causales legales de nulidad en los procesos civiles"².

El criterio de constitucionalidad se ratifica en la sentencia C-217 de 1996³, dejando a salvo la nulidad constitucional referida a la prueba obtenida con violación de las garantías fundamentales, luego no es posible estructurar nulidades distintas a las previstas en la ley como desarrollo de los principios constitucionales, salvo en la indicada situación.

3.2 Con sustento en estas premisas generales, la Sala concluye que el rechazo de plano de la nulidad planteada por el cesionario corresponde a una consecuencia prevista en el ordenamiento legal, y la razón es porque la alegación no encuentra apoyo en una cualquiera de las causales expresamente consagradas en el artículo 133 del CGP.

3.3 De trasfondo, se observa la manera antitécnica como el recurrente busca cuestionar a través de la nulidad, las razones de orden fáctico y jurídico que llevaron al Tribunal a confirmar el auto de primera instancia, cuando declaró infundado el "incidente de nulidad insaneable", planteado también por el suplicante, a vuelta de argumentar que el señor Magistrado Sustanciador excedió los límites de su competencia funcional al ocuparse de aspectos que no fueron motivo de la apelación, premisa que de ninguna manera se enmarca en alguno de los vicios procesales anotados, mucho menos en la nulidad supralegal para, eventualmente, revocar la decisión en orden a que se imparta trámite a la solicitud de nulidad planteada por la vía incidental.

² Corte Constitucional, Sentencia C.-491 del 2 de noviembre de 1995, M.P. doctor Antonio Barrera Carbonell.

³ "Todo cuanto concierne a los procedimientos judiciales, a menos que lo haya establecido directamente la Constitución, corresponde al legislador, como surge con claridad de los artículos 29, 228, 229 y 230 de aquélla, entre otros. Por supuesto, es precisamente el legislador el llamado a definir los hechos y circunstancias que dan lugar a las nulidades y también el encargado de estatuir lo relativo a las posibilidades de saneamiento o convalidación de actos o etapas procesales, la manera y términos en que pueden obtenerse. Que se contemple, como lo hace la norma demandada, que el principio general en lo referente a irregularidades originadas por hechos diferentes a los taxativamente enunciados consista en considerarlas subsanadas, a no ser que se aleguen oportunamente mediante la interposición de los recursos legales, no vulnera la Constitución, pues ello no significa que pierdan eficacia las reglas del debido proceso ni que las partes afectadas por irregularidades dejen de tener oportunidad para invocarlas en defensa de sus derechos. El artículo del cual hace parte el parágrafo impugnado, reformado en 1989, está destinado a la enunciación de las causales de nulidad de índole puramente legal, por lo cual ellas deben ser adicionadas por la norma posterior consagrada en el artículo 29 de la Constitución, según el cual "es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso"³.

3.4 Subsidiariamente, solicita el recurrente dejar sin valor y efecto la providencia en ejercicio del control de legalidad, al encontrarla en extremo lesiva para sus intereses en la sucesión, pues estima que la decisión se anticipa a dejarlo sin posibilidad de reclamar, como cesionario del 37% de los derechos herenciales de la heredera Cindy Lorena Moreno Rivera, parte de los dineros consignados a órdenes del Juzgado, esto, según se entiende, en razón a que la sentencia dictada el 8 de abril de 1997 en el proceso de petición de herencia instaurado por la cedente, negó la condena en frutos civiles y naturales tras aceptar el desistimiento de esa pretensión, y el auto del 10 de noviembre de 2020 otorga a dichos dineros la denominación de frutos, siendo que, a decir del inconforme, se trata es de “PARTICIPACIONES” derivadas de un contrato de cuentas de participación, cuando, por otro lado, acusa de ilegal la aceptación de dicho desistimiento, porque para ese entonces la demandante Cindy Lorena era menor de edad.

3.5 Conviene recordar a propósito, que aun cuando el Juzgador es el director del proceso, sus facultades de control de legalidad consagradas en el artículo 132 del CGP⁴, son de orden formal, en palabras de la Corte Suprema de Justicia, “*tiene como finalidad «sanear o corregir vicios en el procedimiento, y no discutir el sentido de las decisiones que se adopten por el juzgador dentro del juicio. Además, ese precepto deja claro que el control de legalidad lo es, sin perjuicio de los recursos extraordinarios de revisión y casación, que están sometidos a un trámite y causales específicos»*”⁵ (Se enfatiza), y en tal sentido, es claro que los reclamos del recurrente no aluden a irregularidades de naturaleza formal, sino, se reitera, cuestionan aspectos sustanciales de la decisión del Tribunal a través de la cual confirmó el auto apelado, a la vez, tocan situaciones definidas desde hace más de 20 años en la sentencia emitida en el proceso de petición de herencia, todo, con el propósito de que la Sala Dual vuelva sobre la controversia y evalúe nuevamente la problemática ya decidida por el señor Magistrado Sustanciador, asunto que francamente desborda la finalidad de la figura jurídica (control de legalidad), y, además, excede las limitaciones de la competencia consagradas en el artículo 328 del CGP.

3.6 En detalle, la problemática conocida a partir del necesario recuento fáctico compendiado en los antecedentes, deja ver en todo caso que el Juzgado no ha ordenado aun la entrega material de los dineros reclamados por los intervinientes, y en esa medida, nada obsta para que, de ser necesario, el interesado acuda en defensa de sus intereses a través de los recursos y demás mecanismos legales

⁴ Art. 132... *Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación».*

⁵ CSJ AC1752-2021, 12 mayo, reiterado en AC3940-2022, 2 de septiembre

procedentes, a confrontar las decisiones que al respecto lleguen a adoptarse y sean adversas a sus intereses.

4. En suma, los argumentos esgrimidos en el recurso no tienen respaldo jurídico para desvirtuar la presunción de acierto que acompaña la decisión de primera instancia, la que, por lo mismo, se confirmará.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., en ejercicio de la competencia de Sala Dual,

III. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 21 de septiembre de 2022, proferido por el señor Magistrado Sustanciador, doctor Iván Alfredo Fajardo Bernal, en el asunto de la referencia.

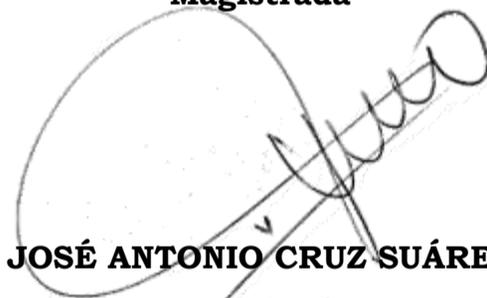
SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias al despacho del Magistrado Sustanciador para lo pertinente, en firme esta decisión y por el canal autorizado dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE



LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ

Magistrada



JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ

Magistrado